

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 14/2008.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2008;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio C/SCJN/054/2008 signado por el entonces Contralor y original del oficio CSCJN/DGA/DAF/144/2008 signado por el entonces Director General de Auditoría, ambos de treinta de abril de dos mil ocho, se informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público *****, asesor de mando superior de la Dirección General de Tesorería de este Alto Tribunal, duplicó trece pagos interbancarios a proveedores del primero al veintiséis de diciembre de dos mil siete. Por lo que ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 14/2008.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Contralor de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2008** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 23, 24, 26, primer párrafo, 32 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, en el cual ofreció como prueba una documental en copia simple, la cual se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza; y, por diverso auto de doce de enero del dos mil once, declaró cerrada la instrucción, emitiendo el dictamen respectivo el treinta de mayo de dos mil once.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción

II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 26, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los Principios Generales de Derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 23, 24, 26, segundo párrafo, 32 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en haber realizado trece transferencias electrónicas a ocho proveedores y prestadores de servicios de manera duplicada

esto es, ejecutó veintiséis pagos por un total de \$753,750.62 (setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 62/100 Moneda Nacional), que corresponde al doble de lo que debían sumar aquéllas, \$376,875.31 (trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco mil pesos 31/100 Moneda Nacional).

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. A ***** se le otorgó nombramiento definitivo, como asesor de mando superior, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete, adscrito a la Dirección General de Tesorería de este Alto Tribunal (copia certificada visible a foja 79 del expediente principal).

B. En el oficio 2167/2007 del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de tres de octubre de dos mil siete que obra en copia certificada (foja 267 del expediente principal), se asentó que en la décima sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Comité de Gobierno y Administración acordó:

*“7. Con motivo de la jubilación del titular de la Dirección General de Tesorería de este Alto Tribunal, se designa al C.P. ***** como encargado de dicha Dirección a partir del primero de octubre del año en curso,*

quien ejercerá todas las facultades propias del cargo de Director General de esa área (Punto extraordinario planteado al momento de la sesión, sin material)”.

En consecuencia, en la época de comisión de los hechos ***** fungía como encargado de la Dirección General de la Tesorería, por lo tanto, estaba facultado para realizar aquellas actividades propias del cargo de Director General, tales como realizar pagos mediante transferencias electrónicas, según se advierte de la copia certificada del “Procedimiento de Pago de Transferencias Electrónicas. PDGTE-IE-11”, en el que se puntualiza en la secuencia 39, que corresponde al Tesorero recibir el oficio en el cual se da la instrucción al banco para que realice las operaciones con cargo a las cuentas de este Alto Tribunal, de acuerdo con la solicitud generada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y después de analizarlo, firmó la autorización correspondiente.

C. De las documentales en copia simple que obran en autos (fojas 37 a 47 del expediente principal), se acredita que el veintiuno de diciembre de dos mil siete, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad turnó a la Dirección General de la Tesorería once documentos denominados “*cuenta por liquidar certificada interna*” por un importe de \$376,875.31 (trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 31/100 Moneda Nacional), a efecto de que se procediera a su pago, mismas que si bien constituyen un indicio sobre los hechos que contiene, al administrarse con otros medios de prueba adquieren pleno valor probatorio, como en el

caso sucede, al relacionarse con la copia certificada de los *“Pagos Electrónicos Correspondientes a Proveedores y Prestadores de Servicios del Ejercicio 2007”*.

D. De los Pagos Electrónicos Correspondientes a Proveedores y Prestadores de Servicios del Ejercicio 2007 (foja 225 del expediente principal), se acredita que ***** , entonces encargado de la referida Dirección General, autorizó, entre otros, los pagos correspondientes a los beneficiarios señalados en la *“cuenta por liquidar certificada interna”* antes aludida.

E. Del oficio 1568/03/2008 de catorce de marzo de dos mil ocho, signado por ***** , (foja 52 del expediente principal) y del diverso 2704/05/2008 de veintiséis de mayo de ese año (foja 224 del expediente principal), se acredita que él mismo fue quien el veintiséis de diciembre de dos mil siete, ejecutó materialmente las transferencias electrónicas, y trece fueron duplicadas, en virtud a que el “layout” que ingresó al Sistema de Enlace Empresarial de la institución bancaria HSBC, no se actualizó y se transfirió nuevamente, como el propio servidor público lo informó en el oficio que nos ocupa; lo anterior se concatena con el estado de movimientos emitido por la institución bancaria HSBC, relativo a la cuenta “04038454211” (cero, cuatro, cero, tres, ocho, cuatro, cinco, cuatro, dos, uno, uno), la cual, según se desprende de la copia certificada del oficio número 2167/2007 de tres de octubre de dos mil siete signado por el Secretario del Seguimiento de Comités de Ministros (foja 267 del expediente principal), se encuentra a nombre de este Alto Tribunal; en el estado de

movimientos aludido se reflejó un cargo por el pago interbancario efectuado el veintiséis de diciembre de dos mil siete, por la cantidad total de \$6´884,876.14 (seis millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 14/100 Moneda Nacional), cuyo desglose obra en el documento adjunto al correo electrónico que envió ***** a *****, en el que se incluyen los trece pagos mencionados, documentos que si bien obran en copia simple, adquieren pleno valor probatorio en virtud de que se corroboran con el contenido de los elementos de prueba que a continuación se refieren.

F. De las documentales consistentes en la impresión del correo electrónico y la relación detallada de los pagos en copia simple, (fojas 49 a 51) se desprende que el veintisiete de diciembre de dos mil siete, *****, como encargado de la Dirección General de la Tesorería, envió a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad un correo electrónico con la relación de los pagos interbancarios realizados del primero al veintiséis de diciembre de dicha anualidad, dentro de los cuales se detectan las veintiséis transferencias realizadas a los ocho proveedores y prestadores de servicios mencionados en la lista inserta, los cuales corresponden a trece depósitos efectuados de manera duplicada que suman \$753,750.62 (setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 62/100 Moneda Nacional).

G. De los oficios 1988/04/2008, 1877/04/2008 y 1966/04/2008 emitidos por el Director General de

Tesorería, ***** así como de los diversos 116/01/2008, 682/01/2008 y 371/01/2008, signados por el entonces encargado de esa Dirección General *****, quedó demostrado que los importes pagados por duplicado a los proveedores y prestadores de servicios fueron reintegrados a este Alto Tribunal, según fichas de depósito, comprobantes de transferencias electrónicas y recibos oficiales emitidos por la Dirección General de la Tesorería, mismos que se enviaron a la entonces Directora General de Presupuesto y Contabilidad, (fojas 58 a 63).

H. En su informe el servidor público cuestionado se constriñe a afirmar que la duplicidad en el envío de las transferencias electrónicas de que se trata, obedeció a que el “layout” no se actualizó y enseguida explica que el Sistema de Enlace Empresarial de HSBC tiene un módulo denominado “PAGO INTERBANCARIO”; que dicho módulo tiene un ícono que duplica los registros capturados, pero no cuenta con una alerta que evite que se transfieran los pagos de manera duplicada, de lo que se sigue, afirma, que la duplicidad pudo deberse a un error tecnológico.

Ahora bien, lo anterior, además de no estar demostrado, se reduce a una mera manifestación, pues el hecho de que el sistema no cuente con un ícono de alerta, contrario a lo que aduce el responsable, lleva a la conclusión de que debió actuar con mayor cuidado para evitar que se ejecutaran acciones como la aludida duplicidad, de ahí lo ineficaz de este alegato.

Afirma el responsable que la resolución lo que se le atribuye es impreciso, porque no se envió correo alguno a *****, sino a *****; esto resulta intrascendente, pues tal circunstancia no lograría de manera alguna desvirtuar la responsabilidad de ***** con sólo señalar que se informó a la entonces Directora General de Presupuesto y Contabilidad de la circunstancia relativa a la duplicidad, esto es, de manera alguna controvierte la actualización de la conducta que se le atribuye, pues precisamente evidencia que aquélla se había actualizado.

Aduce que en el acuerdo de inicio se afirma de manera inexacta que los trece depósitos duplicados suman \$753,750.62, (setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 62/100 Moneda Nacional), cuando en realidad la cantidad correspondiente a trece depósitos es de \$376,875.31 (trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos 31/100 Moneda Nacional), empero, ello es inexacto pues se precisó que al haberse duplicado los pagos se obtenía la primera cantidad citada, y que la suma de los referidos trece depósitos era la segunda de ellas. No obstante, aun conviniendo en que se hubiera incurrido en una imprecisión, tal alegato no controvierte el hecho de que sí se hicieron trece pagos por duplicado, la cantidad sólo trascendería para determinar, en su caso, el monto de un daño ocasionado, lo que en el caso tampoco ocurrió pues los proveedores devolvieron el dinero pagado en exceso por *****.

En el alegato siguiente manifiesta el responsable que durante su gestión realizó diversas transferencias y que el error en que se incurrió apenas representa el 0.0242% del total transferido; ello también es ineficaz para controvertir la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que la deficiencia en el servicio encomendado a un servidor público no se configura por el número de veces que ejecuta o se abstiene de una acción, ni qué porcentaje representa ello de las actividades que tiene encomendadas.

En el subsecuente alegato expresa que no se tipifica la conducta prevista en la norma, consistente en “una conducta que causara deficiencia en el servicio que le fue encomendado”, porque conforme a la acepción del término “conducta” que contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tendría que convenirse en que el recurrente incurre en ese tipo de errores de manera sistemática; empero, cabe precisar que la conducta típica que exige el precepto para estimar actualizada la causa de responsabilidad, no está identificada con la reiteración de conductas y basta una ocasión en que se incurra en ella.

Finalmente, argumenta el responsable que el error de que se trata (la duplicidad de transferencias) fue informado por él mismo y que se logró recuperar el monto de lo que incorrectamente se había pagado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resintió daño patrimonial alguno, ante la recuperación aludida.

Al respecto, debe decirse que, por un lado, el hecho de que el propio compareciente hubiese informado acerca del

evento en cuestión, no desvirtúa que lo hubiese hecho ni justifica su acción, pues lo que se sanciona es la falta de cuidado en el desempeño del encargo, con independencia de quién advierta el evento, circunstancia que a la vez impacta en cuanto al siguiente alegato acerca de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sufrió daño patrimonial, pues la conducta que se sanciona conforme al texto legal no requiere de que se actualice esta circunstancia.

Más aún, lo anterior merece el valor de una confesión en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, ya que se rindió por persona capacitada para obligarse y fue emitida con pleno conocimiento, sin coacción o violencia y sobre hechos propios, que son los que actualizan la infracción de mérito, lo cual se tomará en cuenta en su beneficio.

Los argumentos expresados por el servidor público son jurídicamente ineficaces para desvirtuar la existencia de la infracción administrativa atribuida o para justificar su conducta y deslindarse de su responsabilidad.

En tal orden de ideas, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación consistente en conducirse con la diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de asegurar una administración pública honesta, eficaz y transparente, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación

con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de asesor de mando superior rango "F".

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor debió normar su conducta con base en los principios de diligencia y profesionalismo necesarios a efecto de asegurar una administración pública honesta, eficaz y transparente. La lesión a esos principios quedó demostrada en tanto que el servidor público en cuestión actuó con desapego a la reglamentación legal que debe regir su desempeño, pues no observó cuidado y puso en riesgo el patrimonio de este Alto Tribunal.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera generado en definitiva un daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando la

conducta consistente en haber realizado trece transferencias electrónicas a ocho proveedores y prestadores de servicios, de manera duplicada esto es, ejecutó veintiséis pagos a por un total de \$753,750.62 (setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 62/100 Moneda Nacional), que implicaron que \$376,875.31 (trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco mil pesos 31/100 Moneda Nacional), no procedían, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del

último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **14/2008** instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.